

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140056300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto termina proceso por pago	30/11/2023		
05615400300220150040400	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CIFUENTES AGUIRRE	MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento	30/11/2023		
05615400300220170065100	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA	BRAYAN PATIÑO CHAVERRA	Auto requiere A APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	30/11/2023		
05615400300220180010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE VICENTE GOMEZ RAMIREZ	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto pone en conocimiento corrige auto	30/11/2023		
05615400300220200061200	Ejecutivo Singular	JOHN DARIO RESTREPO MONTOYA	ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ	Auto pone en conocimiento incorpora - ordena rehacer notificación - requiere conforme al artículo 317 C.G.P,	30/11/2023		
05615400300220210002000	Ejecutivo Singular	YEPPERSON STIBEN MURILLO OSSA	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	30/11/2023		
05615400300220210032200	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA	Auto pone en conocimiento Control de legalidad - aplaza audiencia - traslado de excepción previa	30/11/2023		
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Sentencia	30/11/2023		
05615400300220230029600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO	Auto termina proceso	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230040200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALEJANDRO CASTRO MESA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220230074400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OAZIS INVERSIONES SAS	Auto termina proceso por pago	30/11/2023		
05615400300220230101200	Ejecutivo Singular	BLANCA MERY PEREZ DE CORDOBA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220230108500	Verbal	MADRE SELVA SOLUCIONES PRACTICAS E.U.	RUBEN DARIO PAVA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES GUARNE	30/11/2023		
05615400300220230110400	Verbal	EDGAR ELI ALZATE RIOS	GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO	Auto inadmite demanda	30/11/2023		
05615400300220230111200	Tutelas	JUAN CARLOS AYALA GALINDO	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto concede impugnación tutela	30/11/2023		
05615400300220230114900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROLANDO BETANCUR OCHOA	Auto inadmite demanda	30/11/2023		
05615400300220230115200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	OLGA LUCIA GIRALDO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023		
05615400300220230115200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	OLGA LUCIA GIRALDO JIMENEZ	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300220230115300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300220230115300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023		
05615400300220230115900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GERMAN ALVEIRO AGUDELO SALAZAR	Auto decreta embargo	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230115900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GERMAN ALVEIRO AGUDELO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023		
05615400300220230116000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA CASTRO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023		
05615400300220230116000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA CASTRO ARANGO	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300220230116200	Tutelas	DIANA CRISTINA ALVAREZ CARVAJAL	SECRETARIA DE RENTAS - ALCALDIA DE RIONEGRO	Sentencia Improcedente	30/11/2023		
05615400300220230116500	Tutelas	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO	COOSALUD EPS	Sentencia Hecho superado	30/11/2023		
05615400300220230116700	Tutelas	SONIA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	NEUROMEDICA IPS	Sentencia CONCEDE	30/11/2023		
05615400300220230116800	Tutelas	JHON JAIRO MEJIA RIOS	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	30/11/2023		
05615400300220230117000	Tutelas	YADIRA MONTAÑEZ RUIZ	SURTIDESECHABLES EL GANGAZO SAS	Auto pone en conocimiento Vincula	30/11/2023		
05615400300220230118800	Tutelas	SOFIA PIEDAD CASTRO DE CARDONA	FARMACIA CRUZ VERDE	Auto pone en conocimiento Vincula	30/11/2023		
05615400300220230121100	Tutelas	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	SURA EPS	Auto requiere	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01149 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo Código.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Se deberán aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal u otros documentos que acrediten las facultades de las partes que intervienen como endosante y endosatario dentro del escrito de demanda, pues los anexos allegados no corresponden a las personas jurídicas que se enuncian.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f4930da2c7ec37decb9ba03cfc931f0e79a991ee74261421893afc032e9a0**

Documento generado en 30/11/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01152 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de la señora OLGA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 38.097.616 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 39186855 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. con NIT 901.433.892-1 representada legalmente por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS CC 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d7b9ff24819915bc8f4d5f1609adc96b29756806032b151945068ebdad0b8e**

Documento generado en 30/11/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01153 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANADINA S.A BIC y en contra de ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 19.672.967 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo y derivados del incumplimiento de las obligaciones N°1151347574.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE CC 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e96321fc9e4d6db0b861f3246b325738999d145393f9e77be9464dd9f12a98**

Documento generado en 30/11/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01159 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores GERMAN ALVEIRO AGUDELO SALAZAR y JAIRO ESTEBAN RAMIREZ CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 15.145.418 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.758381 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 20 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatariA en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEG0 CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec135ac65eddce0e58c15071910a985f9dd09bff32c744972c620d534a79052d**

Documento generado en 30/11/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01160 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de VERONICA CASTRO ARANGO y JOAN ALBERTO BLANDON GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.824.774 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1085575 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62785c9746f6420970a08db97a404da15b33084567fb6e95a51b7608cd261f**

Documento generado en 30/11/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la descripción del inmueble objeto de restitución, toda vez que no coincide con el descrito en el contrato de arrendamiento (num 4 y 5 art. 82 CGP).
- b) La pretensión primera de la demanda es declarativa, no obstante, en la parte inicial de la demanda se dice que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que deberán aclararse las pretensiones (num 4 art. 82 CGP).
- c) De igual forma en los hechos se indicó que el contrato fue celebrado el 4 de octubre de 2022, mientras en las pretensiones se solicita que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de octubre del año 2022, debiéndose aclarar con la fecha correcta (num 4 y 5 art. 82 CGP).
- d) A efectos de determinarse la competencia, la parte demandante deberá estimar la cuantía del proceso de conformidad con el num 9 del art. 82 y num 6 del art. 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por EDGAR ELI ALZATE RIOS, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e758c93f91ef04e6199e8e924cf97d547b5e6eabf95dd4185b52faae0f8894a**

Documento generado en 30/11/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01085 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso que nos ocupa son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora, la demanda se dirige contra RUBEN DARIO PAVA, de quien se afirma tiene su domicilio en el municipio de Guarne-Antioquia; no obstante, se tiene que la parte demandante en el acápite de competencia del escrito de la demanda, la determinó por el lugar donde se celebró el contrato de compraventa que en su decir fue el Municipio de Rionegro, dirigiendo su demanda al Juez Civil Municipal de Rionegro – reparto.

Considera este Juzgado que existe una gran diferencia entre el lugar de celebración del contrato al lugar de su cumplimiento, razón por la cual según los hechos de la demanda no fue establecido por las partes el lugar del cumplimiento, motivo por el cual se considera que el competente es el Juez del domicilio del demandado, para este caso el Juez Promiscuo Municipal de Guarne -Antioquia, reparto, a quien se le remitirá el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda instaurada por MADRE SELVA SOLUCIONES PRÁCTICAS S.A.S., contra RUBEN DARIO PAVA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Envíese el el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE -ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 5322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06756dbd0029426e3f95f31566deb465cd8e1a74d044036997c95364d612664**

Documento generado en 30/11/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00343 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, endosatario en procuración de la demandante, quien como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN y en contra de YEISON ADRIAN GAVIRIA JIMENEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1c7fb2538b28d319b79b1b731e629ec95ca67948c82346927e7391a09f74c**

Documento generado en 30/11/2023 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00402 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.239.770 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.239.770 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$1.239.770
Otros		\$ <u> 0</u>
Total costas		\$1.239.770

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ae38f5e4939e14878f44d5bef5ee77859ae7c6216ff6908635a3bf53fe8c6**

Documento generado en 30/11/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00246 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante providencia del 31 de agosto de 2023.

Como la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, Decreto 1154 de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., a favor de RUBÉN DARÍO QUICENO MEDINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

A. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.190.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M202, más los intereses moratorios causados desde el día 3 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

B. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.157.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M203, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

C. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.916.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M206, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

D. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.632.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M208, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

E. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$751.000) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M209, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.



F. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M210, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

G. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.383.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M212, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

H. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.244.000), por concepto de capital, representado en la factura electrónica M213, más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

I. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.282.500), por concepto de capital, representado en la factura electrónica M214, más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las facturas aportadas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con CC 1.040.043.020 y T.P. 292.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904c2da92ae22387f25a50afd39771186efd0097ff5c65e837861f3eb1c15db**

Documento generado en 30/11/2023 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00296 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial remitido por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el que solicita el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo de placas HYT781 debido a que el vehículo ya se encuentra en poder del acreedor garantizado, se

RESUELVE

Primero: Por cuanto se dio cumplimiento a la solicitud de aprehensión y por solicitud de la parte demandante, se ACEPTA el levantamiento de alerta de la orden de aprehensión del vehículo de placas HYT781.

Segundo: Ordenar la cancelación y el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas LRV230. Líbrese oficio a la Policía Nacional – Automotores para que oficien a las entidades respectivas, a las que se les hubiese comunicado la orden de retención del vehículo, para que la cancelen.

Tercero: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente, previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0391782bafaccfff84ca24bb63d54e0b1cf70048b410cd1748f60cc3892640**

Documento generado en 30/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01012-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que el día 29 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó certificado de defunción de la demandada señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDÓN SERNA, por lo que se le requiere para que manifieste a este juzgado si conoce al cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Así mismo, para que allegue las pruebas legitimantes y de esta forma, conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, y, por ende, impulsar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f6e8a36c45ae75ae7e923d6929521597a58c5d1e0818617bd07547e01368a**

Documento generado en 30/11/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00612-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en archivo adjunto 11, constancia de envío de notificación realizada a el señor ELKIN JOVANY MARÍN GÓMEZ; sin embargo, no se logra vislumbrar el correo electrónico a quien va dirigido.

Aunado a lo anterior, dicha notificación no puede tenerse como válida, pues la parte demandante debe tener en cuenta que, si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que la está exhortando para el cumplimiento de la carga procesal pertinente, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, esto es, proceda a realizar las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, es decir, realice la notificación a la parte demandada.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba248dfdd3b4d2bdbf1aa9327244d578793ce666527f66aa29b4e40af81a24**

Documento generado en 30/11/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00744 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria en procuración, quien como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OAZYS INVERSIONES S.A.S, NICOLÁS ALBERTO YEPES TORRES, RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ RIVAS y MARCELA DIAZ GARCIA, por pago total de la obligación en el Pagaré No. 240107600, Pagaré No. 240109097, Pagaré No.230094541.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa116a6abefb91c2115633538ee0cff7da7f77100adf9f410d3b0aee91ba223**

Documento generado en 30/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00651 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin embargo, previo a resolver sobre la misma se requiere a efectos de que radique su petición desde el correo electrónico informado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdde20d93eb6f38a730958bd8513f00f2b802aae52fc966601c385da6e08d7**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00020 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el demandante señor YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el ejecutante, quien como tal puede disponer del derecho en litigio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA contra GLORIA MARÍA OSSA ZAPATA por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno



Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0e44b7057065dc033442d5d45d5c453b5b8f9c6f3798ee6b3a73b4e821305**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se corregirá el auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se reconoció personería, donde se escribió de manera incorrecta el nombre del apoderado del señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Corregir el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar, que se reconoce personería al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con C.C.15447602 y T.P. 157.743, para que continúe representando al demandado JHONY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b39e172e9761de17b109277160b811ecd8cf2970267d78dd30714297dcd780**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00322 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando pendiente de realizar la audiencia inicial, se hace necesario hacer uso de lo preestablecido en las normas procesales que nos gobiernan, concretamente en las previstas en los artículos 132, que obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren.

Ahora bien, revidando el expediente se advierte que mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante; no obstante, se avizora que propusieron una excepción previa y no se le dio el trámite correspondiente en (009 PDF 105 siguientes).

Pese a que la excepción previa no fue formulada como lo exige el artículo 101 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante, se

RESUELVE

Primero: Realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de excepción previa propuesta por la parte demandada a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, no realizar la diligencia que se encuentra programada para el día 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c849774ab2f8a3f36272f41328bbb9aaf7f034c0d8a9a42aca4732b4b686f8**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar y proferir sentencia anticipada.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por ALEJANDRO ARISTIZÁBAL MEJÍA en calidad de arrendador, en contra de TERESITA LONDOÑO en calidad de arrendataria, mediante demanda instaurada el 16 de julio de 2021.

DE LO PEDIDO:

1. Que se declare que la señora Teresita Londoño ha incumplido las obligaciones pactadas en el en el contrato de arrendamiento de vivienda rural, al incurrir en mora en la desocupación y entrega desde el 02 enero de 2021 por vencimiento del término de duración y por la venta que se hizo al señor Diego Alejandro Zapata Naranjo.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por Alejandro Aristizábal Mejía en su calidad de arrendador y Teresita Londoño en calidad de arrendataria.
3. Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas, se decrete la restitución de la vivienda rural.
4. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
5. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

1. El señor Alejandro Miguel Aristizábal Mejía, en calidad de propietario y arrendador celebró mediante documentado privado de fecha 1° de octubre de 2016, un contrato de arrendamiento con Teresita Londoño, sobre una vivienda rural de 30 metros cuadrados la cual se encuentra anexada a la vivienda principal, ubicada en la finca el Palmar, la cual se identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 020-14392.

2. En el contrato de arrendamiento del bien rural se estipuló en la cláusula tercera *“El contrato de arrendamiento tendrá una duración de TRES MESES (3) a partir de la firma del presente contrato, si no se suspende previamente por alguna de las partes. El arrendador podrá decidir, en el momento de cumplirse cada periodo, si el contrato se renueva o se suspende. Sin que sea necesario aviso previo”*.

Como precio del arrendamiento se pactó *“la cantidad de un día de trabajo semanal en adecuación y mantenimiento general de la finca y sus jardines según instrucciones que se le darán semanalmente”*

3. El señor Aristizábal Mejía, a través de comunicación escrita, esto es, el 16 de diciembre de 2020, informó a la señora Teresita Londoño la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda rural y como consecuencia ha solicitado insistentemente la desocupación y entrega.

4. La demandada ha sido convocada en varias ocasiones a asistir a una audiencia de conciliación en la Casa de Justicia del Municipio de Envigado, esto es, 08 de abril 2021, 15 de abril de 2021 y 25 de mayo de 2021 y no acudió a ninguna.

5. La demandada incumplió la obligación de desocupar y entregar la vivienda rural desde del 02 de enero de 2021, en la forma en que se pactó en el contrato de arrendamiento e incurrió en mora.

6. La finca el Palmar donde se encuentra ubicada la vivienda rural fue vendida por el señor Alejandro Aristizabal al señor Diego Alejandro Zapata Naranjo desde el día 06 de noviembre de 2020.

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 04 de octubre de 2021, concediéndosele a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejaría de

ser oída hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4 ° del Código General del Proceso.

La demandada TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR se notificó por aviso y solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido y se le designó al doctor FALMISOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ, para que la representará.

En providencia del 07 de junio de 2023, se indicó que no podía tenerse en cuenta la contestación de la demanda porque fue presentada de manera extemporánea; esta providencia fue recurrida por el doctor CASTRILLÓN HINCAPIÉ y el despacho no repuso la decisión.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la acción de restitución y sus presupuestos axiológicos. Fundado en lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, acerca de que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y por ello es deber de éstas el cumplimiento irrestricto de las obligaciones contraídas en los contratos, la terminación contractual, se erige en un derecho auxiliar del contratante cumplido o el que se ha allanado a cumplir. (Artículo 1546 del C. Civil) para resciliar el negocio jurídico de tenencia de una cosa a título de arrendamiento, y obtener su restitución.

Su génesis, como se advirtió, se afinsa en el incumplimiento de un vínculo negocial preexistente, en este caso de las obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, siendo menester para que el contrato sea terminado por fuerza y orden de la jurisdicción, tornándose en presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria: (i) La existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes; (ii) el cumplimiento del demandante o su allanamiento a cumplir sus obligaciones contractuales; y (iii) el incumplimiento del contratante demandado, bien sea, por inejecución total, parcial, tardía o defectuosa de sus prestaciones contractuales (Art. 1614 del C. Civil).

Los anteriores requisitos encuentran su hontanar en los artículos 1602, 1608, 1613 y 1615 del C. Civil, que prevén que la fuerza obligante del contrato se cimienta en la validez de su celebración; que se está en mora una vez fenecido el plazo estipulado sin cumplirse la prestación; y que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, bien sea por no haberse cumplido el contrato, haberse cumplido de manera imperfecta o de manera retardada.

Del presupuesto procesal de la demanda en forma. Dentro de los requisitos necesarios para el proferimiento de sentencia, o si se quiere estimatoria, se destaca el presupuesto material de la demanda en forma, según el cual, las pretensiones, contenido esencial de la demanda, deben formularse de manera inequívoca, y con una claridad tal que no dé cabida a ambigüedades: *“ofreciendo una perfecta correlación no solo entre los hechos y el derecho sino también con respecto al reclamo, en referencia con la deprecación, con el petitum, o peticiones”* pues, *“alrededor de los hechos va girar el debate y no puede técnicamente fundarse una sentencia en hechos que no se afirmaron desde la demanda; aun cuando por otros hechos fuere viable la pretensión, si por los expuestos en el libelo no pueden prosperar, o si los expuestos no aparecen probados, la pretensión está llamada a fracasar”*

Y siendo más precisos, y para lo que nos compete, la jurisprudencia de nuestra Corte ha extendido la inepta demanda, a aquellos casos en los cuales un bien raíz, que es objeto de litigio, no ha sido debidamente identificado o delimitado, pese a su necesaria individualización, al tenor de lo previsto en el hoy artículo 83 del C. G. del P.

Del caso concreto. Descendiendo al caso sub judice, se tiene que de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, una concede el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesión.

Ahora bien, como se anotó en precedencia, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por parte de una persona a otra, un precio que el arrendatario quedó obligado a pagar y naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y el precio.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre ALEJANDRO ARISTIZÁBAL MEJÍA y TERESITA DE JESUS LONDOÑO, respecto a la vivienda rural de 30 metros cuadrados, la cual se encuentra anexa a la vivienda principal, ubicada en la finca El Palmar, vereda Quebrada de la Puerta del Municipio de Rionegro (Antioquia), cuyos linderos generales del predio de mayores extensión son: un lote de terreno con sus mejoras y anexidades de una superficie aproximada de una hectárea y media (1 ½), y que linda por el frente con carretera que gira para el Carmen; por un costado, con propiedad de Nelson Builes; por atrás, con propiedad de Gabriel Harry y por el otro costado, con propiedad que le queda al vendedor.

En el contrato se pactó un término de duración inicial de tres (03) meses a partir de la firma del contrato y un canon de arrendamiento mensual se pactó que el arrendatario satisfará al arrendador la cantidad de un día de trabajo semanal en adecuación y mantenimiento general de la finca y sus jardines, según instrucciones que se darán semanalmente.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó, la terminación unilateral, en atención a que convinieron que el arrendador podía decidir si lo renovaba o se suspendía, sin que fuera necesario aviso previo. No obstante, el demandante envió comunicación de terminación el día 16 de diciembre de 2020 y convocó a la parte pasiva a asistir a audiencia de conciliación en la casa de la Justicia del Municipio de Envigado, pero la convocada nunca asistió.

Por lo que argumentó que la demandada está en mora de entregar el inmueble, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, por lo que se puede inferir que efectivamente incumplió la obligación. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal terminación unilateral que hizo el arrendador y mora en la entrega del inmueble por parte del demandado se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que la accionada, fue notificada en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

Como se le concedió amparo de pobreza a la demandada, no hay lugar a condenarla al pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda rural celebrado, el día 01 de octubre de 2016, entre ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJÍA como arrendador y TERESITA DE JESÚS LONDOÑO como arrendataria, respecto a la vivienda rural de 30 metros cuadrados, la cual se encuentra anexa a la vivienda principal, ubicada en la finca El Palmar, vereda Quebrada de la Puerta del Municipio de Rionegro (Antioquia), cuyos linderos generales del predio de mayores extensión son: un lote de terreno con sus mejoras y anexidades de una superficie aproximada de una hectárea y media (1 ½), y que linda por el frente con carretera que gira para el Carmen; por un costado, con propiedad de Nelson Builes; por atrás, con propiedad de Gabriel Harry y por el otro costado, con propiedad que le

queda al vendedor.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

Tercero: No hay se condena en costas ni en agencias en derecho a la parte demandada porque se concedió el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236fa56a9bb6eca4403c2d78a9e6d410b4024003b5e043bdf05bbcc4fd53355b

Documento generado en 30/11/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2015 00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual remiten el registro civil de nacimiento del señor OSCAR ALBERTO VALENCIA GALLEGO, en calidad de hijo del difunto MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a48f639a9b89482e504a3e2ef3690d50886c30036ee26b289ad0346d95fa1**

Documento generado en 30/11/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2014-00563 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria para el cobro de la entidad demandante y el doctor HERNÁN DARÍO VÉLEZ, apoderado del ejecutado.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$32.037.674 para la entidad demandante y la cantidad restante a los demandados en proporción a sus descuentos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO y EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$32.037.674; pago con abono a cuenta de ahorros Banco Agrario de Colombia Nro. 013230127535 – Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220140056300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d820d8e539d907b271fbd5024617f2be9761c4c5066ccf6022565d7d53dc66**

Documento generado en 30/11/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>